



baliabideak
material de aprendizaje



Matrimonios religiosos en un estado laico

Ana Leturia Navaroa

Cuaderno del estudiante

IKD baliabideak 1 (2011)

Matrimonios religiosos en un estado laico

A lo largo del año 2009 el Sr. Aguirre, profesor universitario y abogado, recibió la visita de varias parejas; todas ellas residentes en Madrid y de nacionalidad española. Todas deseaban celebrar matrimonio atendiendo a sus creencias religiosas, y querían también, que el Estado las considerase como matrimonio.

Marta y Al-Walit querían contraer matrimonio siguiendo la normativa islámica; Rebeca y Marcos eran testigos de Jehová y planeaban su matrimonio religioso. Pedro y Roberto esperaban que les casara un pastor protestante. Juan quería contraer nuevo matrimonio canónico con Elena, tras la declaración de nulidad eclesiástica de un primer matrimonio canónico.

En primer lugar, el Sr. Aguirre debía buscar la normativa aplicable a cada uno de los casos. Intuía que la diferencia de trato era evidente, y se preguntaba si la regulación se ajustaba a los principios constitucionales que rigen la libertad religiosa, la igualdad entre ciudadanos y la laicidad del Estado.

Como profesor universitario, le interesaba de manera especial la reflexión que podían realizar sus alumnos acerca de los problemas que se planteaban en el ordenamiento, ante la diversidad religiosa en el ámbito de un Estado laico para conseguir una realización más plena de los derechos de los ciudadanos en términos de igualdad.

El Sr. Aguirre tenía presente que la opción que un Estado hiciera a la hora de reconocer efectos jurídico civiles a los matrimonios religiosos, mantenía una estrecha relación con el modelo de Estado que rigiera en los mismos. Por ello, era determinante atender al modelo de relación establecido con las confesiones religiosas en la normativa de ese Estado. Precisamente, el ámbito jurídico relativo a la familia, y en este caso, al matrimonio se trataba de un ámbito sensible a las convicciones, donde determinadas confesiones religiosas, por su parte, se habían considerado tradicionalmente competentes por propio Derecho; al margen de que las normativas estatales previeran competencias para el Estado. Precisamente, en modelos de Estado confesionales, donde a una determinada religión se le había reconocido un *status* preferencial, había sido habitual que los matrimonios oficiados atendiendo a esta normativa religiosa tuviesen reconocidos efectos civiles. Al margen de ello, sería preciso atender a la alternativa que el ordenamiento previera para los miembros que no profesasen esa religión, o bien porque no profesaran ninguna, o bien porque fuesen miembros de una confesión no oficial.

La madre de Marta era católica, y le decía a su hija que todos los católicos debían contraer matrimonio canónico, y que para contraer matrimonio civil debía *apartarse* de la Iglesia católica. Así recordaba que era la regulación en el año 1965 cuando ella contrajo matrimonio. Marta que no era católica practicante, por respeto a las creencias de su prometido Al-Walit, accedió a contraer matrimonio islámico, pero no sabía si esa forma de celebración tendría efectos para el Estado. Ellos pensaban que si al matrimonio canónico se le reconocían efectos civiles, tras

los Acuerdos firmados con la Comunidad islámica en 1992, no deberían existir diferencias de trato con los musulmanes, pues la Constitución Española (CE en adelante) reconocía libertad religiosa a todos los ciudadanos en términos de igualdad, y se establecía que ninguna confesión tendría carácter estatal; al mismo tiempo se preveía que los poderes públicos tendrían en cuenta las creencias de la sociedad y mantendrían relaciones de cooperación con la Iglesia católica y con las demás confesiones.

Dado que era su deseo casarse con efectos, no sólo ante las autoridades religiosas musulmanas sino también ante los poderes públicos, querían saber si su matrimonio musulmán produciría esos efectos civiles y qué trámites deberían realizar; ¿deberían celebrar también, un nuevo matrimonio civil?.

Rebeca y Marcos, Testigos de Jehová, sabían que existía una ley de libertad religiosa de 1980 donde se establecía que la libertad religiosa reconocida en la CE, comprendía el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales. Sabían que a diferencia de lo que ocurrió a sus padres, también testigos de Jehová, tenían derecho a celebrar, sin ningún tipo de coacción, este tipo de matrimonio religioso. Ahora bien, la ley orgánica de libertad religiosa, no se especificaba nada sobre los efectos civiles de esos ritos matrimoniales. Esta ley reconocía también la posibilidad de firmar acuerdos o convenios de cooperación con el Estado, atendiendo a las creencias existentes en la sociedad española, con las comunidades religiosas registradas y que hubieran alcanzado notorio arraigo¹. El gobierno reconoció notorio arraigo a esta confesión el año 2007. Supuso un hecho importante para esta comunidad, y se preguntaban si con ello podría reconocerse efectos civiles a su matrimonio religioso. Se preguntan por qué su matrimonio no podía valer para el Estado, a diferencia del matrimonio de otras confesiones.

Pedro y Roberto querían contraer matrimonio. La modificación del Código Civil realizada en virtud de la ley 13/2005², establecía que el matrimonio tendría los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes fueran del mismo o de diferente sexo. Esta modificación les dio pie a pensar que, siendo ellos miembros de la Iglesia Presbiteriana miembro de la Federación Española de Entidades Evangélicas de España (FEREDE en adelante), podrían contraer matrimonio siguiendo sus ritos evangélicos y que fuera ese matrimonio reconocido después por el Estado. El Cc permitía ese matrimonio; había que averiguar si la FEREDE, la firmante del Acuerdo de cooperación con el Estado español, reconocía el matrimonio religioso entre personas de igual sexo.

¹ El notorio arraigo es un reconocimiento que concede el gobierno previo dictamen favorable de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, art. 8 Ley orgánica de libertad religiosa, previa petición de los interesados atendiendo a criterios de número de fieles, extensión territorial, tiempo de presencia en el territorio español, difusión, y representación social, entre otros. La Ley orgánica de libertad religiosa establece en su art. 7 que el Estado atendiendo a las creencias religiosas existentes, podrá establecer acuerdos con las confesiones que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo. A parte de las confesiones que ya tienen firmados acuerdos, tienen reconocido el notorio arraigo los mormones, los testigos de Jehová y los budistas.

² Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

Juan y Elena querían contraer matrimonio canónico, y que produjera efectos civiles ese matrimonio religioso. Suponían que no habría problemas para ello, dado que *siempre* había sido eso posible. En su caso se presentaba una dificultad añadida, dado que Juan estuvo previamente casado canónicamente con otra mujer. Este primer matrimonio fue declarado nulo por la autoridad eclesiástica competente. Habían recibido notificación de esa sentencia hacía pocos meses. El Sr. Aguirre se preguntaba si a esta nulidad eclesiástica se le habrían reconocido efectos civiles, así como el estado civil de Juan a la hora de querer contraer matrimonio con Elena. Debía consultar la normativa para hallar la respuesta. Los Acuerdos firmados por el Estado español con la Santa Sede, así como el Código civil, recogían la posibilidad de que las sentencias de nulidad eclesiástica tuvieran efectos civiles si se declaraban ajustadas al Derecho del Estado, en resolución dictada por un juez civil³. Con independencia de que la nulidad canónica tuviera reconocidos efectos civiles, era preciso conocer si Juan había ya disuelto su primer vínculo matrimonial civilmente, a través del divorcio.

El Sr. Aguirre advertía diferencias en los regímenes aplicables a los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial español. Tenía presente también, la diversidad de opciones que han seguido a este respecto los países vecinos.

La regulación que de esta materia realizaba el Código Civil español vigente en ese momento, tenía su origen en 1981 donde la presencia de las confesiones religiosas en España y la celebración de matrimonios siguiendo sus ritos específicos era muy diferente a la que se planteó años después. De una situación de partida, donde la mayoría de las parejas que contraían matrimonio, lo hacían canónicamente, y el matrimonio civil era una opción minoritaria, pasados veinticinco años, el año 2007 (véase el anexo I), y los siguientes años, en la provincia de Madrid, el matrimonio civil se acercaba al 50% del total de matrimonios⁴; en general el número de matrimonios canónicos celebrados en el Estado fue descendiendo –aunque seguía siendo la forma religiosa mayoritaria- y aumentaban los matrimonios celebrados en formas religiosas de otra religión.

Aguirre se cuestionaba si la solución vendría por reconocer **efectos civiles, en términos de igualdad, a todas las formas matrimoniales** propias de las confesiones religiosas inscritas, con independencia de que tuvieses acuerdos, respetando siempre las previsiones estatales, opción que habían seguido otros países como Portugal. Esta solución podría entenderse coherente **con el principio de cooperación** recogido en el art. 16.3 CE, facilitando el ejercicio de la libertad religiosa de los implicados, y garantizaría la igualdad de trato entre todas las confesiones, y los ciudadanos que las profesaran. Esta medida podría considerarse coherente con una sociedad plural en lo religioso, respetando la igualdad por la que debiera velar la laicidad del Estado.

³ Art. 80 Cc: Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el ordenamiento civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el [artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

⁴ Según datos que obran en el Instituto Nacional de Estadística, <http://www.ine.es/>, de 28.000 matrimonios celebrados en la Comunidad de Madrid, 13.692 fueron matrimonios civiles, 14.224 canónicos y 84 de otras religiones.

Otra opción podría venir, no de la *aparente multiplicación* de formas de celebración religiosa con efectos civiles, sino de la *simplificación*. Podría optarse por un **sistema de matrimonio civil único y obligatorio**, como era el caso de Francia, donde las formas religiosas estuvieran admitidas, pero sólo con efectos religiosos. De este modo, la pareja que quisiera contraer matrimonio produciendo efectos civiles, debería contraer matrimonio civil, igual para todos; las ceremonias religiosas quedarían como un acto religioso sin efectos civiles. Esta opción podría *simplificar* el sistema, aunque supondría una ruptura con el sistema matrimonial actual, e implicaría la modificación de los Acuerdos, entre ellos el firmado con la Santa Sede que tiene naturaleza de tratado internacional.

Atendiendo a todas estas cuestiones, ¿qué respondió el Sr. Aguirre a cada pareja?, ¿tendrían sus respectivos matrimonios religiosos efectos civiles? ¿qué requisitos deberían cumplir?.

Por aquellas fechas, el gobierno español anunció para el año 2010, la posibilidad de modificar la Ley orgánica de libertad religiosa. Ello podría incidir en el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos de confesiones inscritas sin acuerdos.

En ese contexto, en el curso de Derecho matrimonial que impartía en la Universidad, se vio en la necesidad de exponer y valorar las diferentes alternativas que tenía un Estado laico para regular los efectos civiles de los matrimonios religiosos de sus ciudadanos. ¿Debería el Estado español ampliar la posibilidad a más confesiones?; ¿Sería más adecuado no reconocer efectos civiles a ningún matrimonio religioso?, ¿Dónde está el límite entre la libertad religiosa, la cooperación y la laicidad del Estado y la igualdad entre los ciudadanos?.

Anexo I

Matrimonios. Año 2007

Matrimonios. Datos por provincias y capitales

Matrimonios de diferente sexo por provincia de residencia del matrimonio y forma de celebración del matrimonio.

Unidades: Matrimonios

| | Total | Según la católica | religión | Según religión | otra Exclusivamente civil |
|---------------------------|--------------|--------------------------|-----------------|-----------------------|----------------------------------|
| Total | 201.579 | 109.811 | | 696 | 91.072 |
| Álava | 1.216 | 593 | | 4 | 619 |
| Albacete | 1.628 | 1.088 | | 4 | 536 |
| Alicante | 7.350 | 3.960 | | 38 | 3.352 |
| Almería | 2.836 | 1.794 | | 12 | 1.030 |
| Ávila | 579 | 373 | | .. | 206 |
| Badajoz | 2.892 | 2.128 | | 5 | 759 |
| Balears (Illes) | 4.345 | 1.791 | | 8 | 2.546 |
| Barcelona | 22.382 | 7.671 | | 145 | 14.566 |
| Burgos | 1.447 | 840 | | 5 | 602 |
| Cáceres | 1.527 | 1.056 | | 1 | 470 |
| Cádiz | 5.892 | 4.043 | | 13 | 1.836 |
| Castellón/Castelló | 2.695 | 1.377 | | 4 | 1.314 |
| Ciudad Real | 2.321 | 1.718 | | 4 | 599 |
| Córdoba | 3.971 | 2.978 | | 5 | 988 |
| Coruña (A) | 4.749 | 2.703 | | 11 | 2.035 |
| Cuenca | 699 | 497 | | .. | 202 |
| Girona | 2.865 | 952 | | 17 | 1.896 |
| Granada | 4.177 | 2.804 | | 3 | 1.370 |

| | | | | |
|-------------------------------|--------|--------|----|--------|
| Guadalajara | 1.244 | 675 | 7 | 562 |
| Guipúzcoa | 3.093 | 1.488 | 2 | 1.603 |
| Huelva | 2.469 | 1.735 | 1 | 733 |
| Huesca | 796 | 415 | 2 | 379 |
| Jaén | 3.108 | 2.417 | .. | 691 |
| León | 1.760 | 972 | 3 | 785 |
| Lleida | 1.821 | 818 | 5 | 998 |
| Rioja (La) | 1.354 | 760 | 7 | 587 |
| Lugo | 1.141 | 699 | 2 | 440 |
| Madrid | 28.000 | 14.224 | 84 | 13.692 |
| Málaga | 7.238 | 4.073 | 36 | 3.129 |
| Murcia | 6.647 | 4.520 | 31 | 2.096 |
| Navarra | 2.705 | 1.428 | 4 | 1.273 |
| Ourense | 1.263 | 704 | 1 | 558 |
| Asturias | 4.857 | 2.493 | 10 | 2.354 |
| Palencia | 621 | 385 | .. | 236 |
| Palmas (Las) | 3.274 | 1.380 | 17 | 1.877 |
| Pontevedra | 3.958 | 2.226 | 10 | 1.722 |
| Salamanca | 1.370 | 890 | 1 | 479 |
| Santa Cruz de Tenerife | 3.129 | 1.413 | 26 | 1.690 |
| Cantabria | 2.948 | 1.636 | 8 | 1.304 |
| Segovia | 594 | 379 | 1 | 214 |
| Sevilla | 10.365 | 7.193 | 20 | 3.152 |
| Soria | 288 | 165 | .. | 123 |
| Tarragona | 3.477 | 1.398 | 2 | 2.077 |
| Teruel | 481 | 275 | 1 | 205 |

| | | | | |
|-------------------|--------|-------|----|-------|
| Toledo | 3.091 | 2.148 | 10 | 933 |
| Valencia | 12.165 | 6.118 | 55 | 5.992 |
| Valladolid | 2.553 | 1.660 | 2 | 891 |
| Vizcaya | 4.753 | 2.295 | 2 | 2.456 |
| Zamora | 597 | 384 | .. | 213 |
| Zaragoza | 4.031 | 2.423 | 12 | 1.596 |
| Ceuta | 373 | 111 | 47 | 215 |
| Melilla | 525 | 97 | .. | 428 |
| Extranjero | 1.919 | 1.448 | 8 | 463 |

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Anexo. II

Nota técnica

Matrimonios religiosos y modelo de estado. Relaciones Estado-confesiones en el Estado español

En 1978, con la aprobación de la Constitución española (en adelante CE), se dejó atrás un modelo de **estado de corte dictatorial y de profunda confesionalidad** que en sus leyes fundamentales⁵ establecía que “La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”.

Sobre este fundamento jurídico, en 1953 el Estado español firmó un Concordato con la Santa Sede⁶ donde se recogió que el Estado español reconocía plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Sobre este compromiso concordatario, el Código civil de aquella época estableció que los católicos debían contraer de modo obligatorio, matrimonio canónico. Se reservó el matrimonio civil sólo para aquellas personas que *no profesaran la fe católica*. Se trataba de un sistema matrimonial civil subsidiario, propio de Estados confesionales.

En un contexto de profunda confesionalidad católica, la presencia de las minorías religiosas y la práctica de sus creencias quedaban relegadas al ámbito privado⁷. El único matrimonio religioso que el Estado reconocía era el católico, el propio de la religión oficial del Estado.

Tras la entrada en vigor en **1978 de la CE** vigente, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, **se garantiza la libertad religiosa** y se establece en su art. 16 que “las

⁵ Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, principio II.

⁶ Concordato firmado con la Santa Sede, 1953, arts. XXII, XXIII, XXIV. Artículo. XXIV.

1. El Estado Español reconoce la Competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.
2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.
3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará-cuando se trate de nulidad, de dispensa “super rato” o aplicación del Privilegio Paulino-que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.
4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

⁷ Así lo establecía otra de las normas fundamentales del Franquismo. El **Fuero de los españoles de 1945** en su art. 6 establece que “la profesión y práctica de las religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni en el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica”.

creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Sobre esta declaración de no confesionalidad o de **laicidad del Estado**, se prevé constitucionalmente la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Expresamente se establece que “los poderes públicos tendrán en cuenta En este contexto de **laicidad positiva del Estado**, se opta por mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, con la finalidad de lograr una mejor realización de la libertad religiosa de los ciudadanos. Sobre esta declaración constitucional, era preciso modificar el Concordato de 1953, claramente anticonstitucional.

El Estado Español firmó **Acuerdos con la Santa Sede en 1979**; uno de estos Acuerdos se refería a *asuntos jurídicos*. El art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado con la Santa Sede, estableció que el Estado reconocía los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Se seguían reconociendo pues, los efectos civiles al matrimonio canónico; se establecía que “para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”.

Junto los acuerdos con la Santa Sede de 1979, **en 1992** a través de tres leyes, se aprobaron otros **tres Acuerdos de cooperación** con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión islámica de España. El artículo 7 de estos convenios reconoció efectos civiles de los matrimonios celebrados según la normativa de las citadas confesiones.

Competencia estatal para la regulación de los matrimonios religiosos

Durante el período en que el modelo de Estado fue el confesional, regía un **sistema matrimonial civil subsidiario**, caracterizado por ser el matrimonio civil una opción marginal, residual para aquellas personas que no profesaran la fe católica, que por otra parte, en la España confesional se consideraba algo extraordinario para los nacionales. En este contexto, **la Iglesia católica tenía importantes competencias** en materia matrimonial, por haber remitido el Estado la regulación de los matrimonio de los católicos a la normativa canónica, así como la disolución y declaración de nulidad de los mismos.

Tras la entrada en vigor de la CE, se recoge la **plena competencia del Estado** para regular aspectos esenciales del matrimonio de todos los ciudadanos, cualquiera que fuera su forma de celebración. **El art. 32.2 CE** prevé que la ley regularía las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Se trata de una reserva legal en materia matrimonial; el Estado con su Derecho es competente para regular el matrimonio en toda su extensión, cualquiera que fuera la forma de celebración. La adaptación de la normativa civil matrimonial a las nuevas exigencias constitucionales se realizó con la modificación del Código civil (en adelante Cc) realizada en 1981.

El capítulo III del Cc, en el título relativo al matrimonio, reguló **la forma de celebración del matrimonio**. El art. 49 Cc estableció que cualquier español podría contraer matrimonio ante el juez, alcalde o funcionario, según establezca el Cc, es decir siguiendo la denominada *forma civil*, así

como en la forma religiosa prevista por la legislación⁸. Prevé el Cc que el consentimiento matrimonial se podrá *prestar en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados* con el Estado, o en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Se estableció que se tratara de una confesión inscrita en el registro previsto al efecto y que así lo hubiera acordado con el Estado. De no haber acordado nada sobre los efectos civiles de sus ritos matrimoniales, el Estado podría autorizarlo unilateralmente; esta posibilidad no ha sido desarrollada por el Estado.

El reconocimiento de efectos requería la existencia de un acuerdo específico con la confesión religiosa inscrita en cuestión. A los acuerdos firmados con la Santa Sede en 1979, se añadieron los que se firmaron en 1992 abriendo la posibilidad de reconocer efectos civiles a otros matrimonios religiosos.

Inicialmente, la opción de reconocer efectos al matrimonio canónico a través de la firma de Acuerdos, pudo ser una solución de compromiso, sobre todo con la Iglesia Católica para mantener su *status* en un contexto jurídico distinto tras la entrada en vigor de la CE. Esta fórmula se repitió con las otras confesiones religiosas a través de los Acuerdos de cooperación en 1992. Pero eso no solucionaba las demandas existentes por parte de otros ciudadanos españoles que profesan religiones cuyas confesiones no tienen acuerdos.

Según establecía el Cc, para que el reconocimiento de efectos civiles fuera pleno, se requería la inscripción del matrimonio religioso en el Registro civil; **se denegaría la inscripción de aquel matrimonio religioso que no reuniera los requisitos de validez exigidos en el Código civil**. Esto evidenciaba que era el ordenamiento civil, el que establecía, siguiendo lo previsto en la CE, los aspectos sustanciales para todos los matrimonios, sea cual fuere su forma de celebración. El sistema matrimonial había cambiado. **Regía un sistema de matrimonio civil, aún admitiendo pluralidad de formas de celebración.**

Se respondió así a las parejas pertenecientes a aquellas confesiones que hubieran firmado Acuerdos con el Estado previendo los efectos civiles de sus ritos religiosos. Cada uno de esos Acuerdos preveía requisitos formales añadidos para la eficacia civil de los matrimonios religiosos. Ahora bien, no se solucionaba la situación de las formas religiosas de confesiones religiosas que estando inscritas, no habían firmado acuerdos con el Estado. Se cuestionaba si ello era coherente con los principios constitucionales de igualdad entre los ciudadanos, libertad religiosa y laicidad del Estado.

¿Se justifica la diferencia de trato?

⁸ El art. 49 establece *in fine* que “también podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración”. Art. 50 “si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prevista para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos”.

Anexo III

Nota técnica: compendio normativo aplicable al caso

(Sólo para alumnos que no cursas estudios en el Estado español)

| |
|------------------------------|
| Constitución Española |
|------------------------------|

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS**

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS**

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

| |
|--|
| Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de libertad religiosa |
|--|

Art.1.

La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...)

- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión;

conmemorar sus festividades, **celebrar sus ritos matrimoniales**; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

Art. 7

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los acuerdos o convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrán extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades. Los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento Jurídico General para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Código Civil

CAPÍTULO III

De la forma de celebración del matrimonio

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 49

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
2. En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

SECCIÓN TERCERA. De la celebración en forma religiosa

Artículo 59

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60

El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce

efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la inscripción del matrimonio en el registro civil

Artículo 61

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Artículo 63

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.

CAPÍTULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 80

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Acuerdo Asuntos Jurídicos, Santa Sede, 1979, art. VI.

ARTICULO VI

1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Acuerdos de Cooperación 1992

Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992 todas de 10 de noviembre

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Art. 7

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.
4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.
5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.
7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.
2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.
3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.
4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.
5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos.

Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de celebración en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Art. 7

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el [Código Civil](#)

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del [artículo 3](#) y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Instrucción de 10 febrero 1993 de la DIRECCIÓN GENERAL REGISTROS Y NOTARIADO sobre Inscripción de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa

(BOE núm. 47 de 24 febrero 1993)

La entrada en vigor de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la

Comisión Islámica de España, ha supuesto una importante innovación en el sistema matrimonial español. Desde el punto de vista formal estas leyes han encontrado su desarrollo en la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993, que ha aprobado los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio a que hacen referencia los artículos séptimos de los tres Acuerdos citados. Se juzga, no obstante, imprescindible dictar unas normas orientativas sobre el alcance práctico de la nueva regulación en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en esas formas religiosas, con lo que se evitarán divergencias de criterios entre los encargados de los Registros Civiles y se procurará una unificación de la práctica que habrá de redundar en beneficio de los interesados y de la siempre deseable seguridad jurídica.

Esta es la finalidad de la presente Instrucción, que se dicta conforme a las atribuciones que confieren a la Dirección General de los Registros y del Notariado los artículos 9.º de la Ley del Registro Civil y 41 de su Reglamento y que abarca los extremos que a continuación se detallan.

I. Carácter irretroactivo del nuevo sistema.- Como ni las leyes citadas ni los respectivos Acuerdos contienen salvedad alguna explícita o implícita sobre este punto, es necesario concluir, por aplicación del principio general del artículo 2-3 del Código Civil que las nuevas leyes no tienen eficacia retroactiva, de modo, que el nuevo régimen sólo alcanza a regular los matrimonios previstos en los respectivos Acuerdos que se celebren a partir de la entrada en vigor de las repetidas leyes.

Es cierto que tales matrimonios podían ya constituir formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la «lex loci» [cfr. arts. 49 «fine» C.C. y 256-3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978], o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 C.C. y 256-4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

II. Ambito territorial.- De conformidad con el carácter territorial de las Federaciones y Comisión firmantes de los Acuerdos, es evidente que los respectivos artículos séptimos de estos Acuerdos tienen limitado su campo de aplicación a los matrimonios en esas formas religiosas que se celebren en España a partir de la entrada en vigor de las leyes mencionadas. Queda, pues, fuera de las previsiones legales la inscripción de los matrimonios según los ritos evangélicos, israelitas o islámicos que se celebren fuera de territorio español.

Ha de observarse, sin embargo, que estos matrimonios, si afectasen a algún ciudadano español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), podrán inscribirse en el Registro competente si, antes como ahora, esas formas religiosas están admitidas por la ley del lugar de celebración y si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos (cfr. art. 65 C. C.), por medio de alguno de los procedimientos que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. Ambito personal.- No hay duda de que la nueva regulación es aplicable a los repetidos matrimonios en esas formas religiosas celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española.

Es, en cambio, discutible qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil no ha quedado afectado por las nuevas leyes. No

obstante, si se tiene en cuenta que este artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos.

Consiguientemente los contrayentes extranjeros pueden, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los tan repetidos Acuerdos.

IV. Régimen de inscripción.-La inscripción en el Registro Civil correspondiente al lugar de la celebración (cfr. arts. 16.1 LRC y 68 RRC) requiere, con la única excepción que luego se indicará, que por el encargado o Juez de Paz competente por razón del domicilio de alguno de los contrayentes (cfr. art. 238 RRC) se instruya el expediente previo a la celebración del matrimonio con sujeción a las normas actualmente vigentes contenidas en los artículos 240 y siguientes del Reglamento de Registro Civil. En este expediente habrá de cerciorarse el instructor de que ambos solicitantes pueden contraer matrimonio entre sí por reunir los requisitos de libertad y capacidad exigidos por el Código Civil (cfr. art. 56, I, C. C.). Conviene a estos efectos precisar que si uno o ambos contrayentes son extranjeros, su capacidad matrimonial se rige, en principio, por la respectiva ley nacional (art. 9-1 C. C.), teniendo en cuenta, en su caso, la ley que rija el divorcio (cfr. arts. 9-2, II, y 107, I, C. C.), de acuerdo con las normas de nuestro Derecho Internacional privado contenidas también en el Código Civil. No puede tampoco olvidarse la posible incidencia de la excepción de orden público (cfr. art. 12-3 C. C.), que podrá ya excluir la aplicación de un impedimento establecido por una ley extranjera cuando este obstáculo se oponga manifiestamente al orden público español, ya imponer la aplicación de un impedimento establecido por la ley española aun cuando, en oposición manifiesta contra nuestro orden público, no sea conceptualizado como tal impedimento para la ley extranjera en principio aplicable.

Por lo demás, en el ámbito registral, la especialidad del expediente previo se encuentra en que el mismo no termina con la autorización del matrimonio, sino, lo mismo que en el caso similar contemplado por el artículo 252 del Reglamento de Registro Civil, con la expedición por duplicado de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, en uno de cuyos ejemplares se hará constar a continuación la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio. Una vez celebrado el matrimonio y cuando se presenten al Registro competente las dos certificaciones referidas, según el modelo aprobado por la Orden de 21 de enero de 1993, la labor calificadora del encargado quedará notablemente facilitada porque, acreditada ya de antemano la capacidad de los contrayentes, habrá de limitarse a comprobar que no han transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado de capacidad y la celebración del matrimonio y que se han cumplido los demás requisitos formales exigidos por los Acuerdos.

Aunque la letra del artículo séptimo del Acuerdo con la Comisión Islámica de España puede inducir a confusión, de la comparación de su texto con el de los dos restantes Acuerdos y de los antecedentes en la negociación, se desprende que quienes quieran contraer matrimonio islámico pueden acudir al mecanismo expuesto en el apartado anterior -lo que, por cierto, es especialmente aconsejable, pues facilitará, según se ha indicado, la posterior inscripción-, pero también pueden, sin acudir previamente al Registro Civil, proceder a celebrar directamente el matrimonio religioso (cfr. apartados 1 y 3 del indicado artículo séptimo).

En este segundo caso la certificación de la celebración del matrimonio, que habrá de expresar todos los datos previstos por la Orden de 21 de enero de 1993, deberá contener los requisitos formales exigidos, pero su inscripción en el Registro competente quedará dificultada, porque el encargado en el ejercicio de su

función calificadora no habrá de limitarse a este aspecto formal, sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código Civil (cfr. art. 65 C. C.), a través de los medios a que se refiere el artículo 256 de Reglamento del Registro Civil y teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional privado español que resulten aplicables según lo señalado en el apartado anterior, si uno o ambos contrayentes son extranjeros. En todo caso ha de reiterarse lo delicado de esta calificación, en la cual habrá de extremarse el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta Dirección General ha acordado hacer públicas las declaraciones siguientes:

Primera.- El régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios contemplados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, sólo es de aplicación a los matrimonios que se celebren después de la entrada en vigor de estas leyes. Los matrimonios celebrados con anterioridad sólo serán inscribibles si surtían efectos civiles conforme a la legislación anterior.

Segunda.-El régimen indicado sólo alcanza a los matrimonios en las respectivas formas religiosas celebrados en España.

Tercera.-Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes son españoles, o, incluso, si ambos contrayentes son extranjeros, pero en este último caso, siempre que la forma religiosa esté admitida por la ley personal de uno de ellos, la inscripción podrá efectuarse al amparo de las normas anteriores, que siguen vigentes, contenidas en los artículos 50 y 65 del Código Civil y concordantes del Reglamento del Registro Civil.

Cuarta.-Como regla general, la inscripción en el Registro competente de los matrimonios previstos en los Acuerdos requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas del Derecho Internacional privado.

Quinta.-Una vez expedido el certificado de capacidad matrimonial, la inscripción del matrimonio celebrado antes de que transcurran seis meses desde la expedición de aquél sólo requerirá que el encargado califique los requisitos formales de celebración exigidos por los Acuerdos.

Sexta.-Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio.



Leturia, A. (2011). Matrimonios religiosos en un estado laico. <http://www.ikd-baliabideak/ik/Leturia-04-2011-ik.pdf>



Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual (by-nc-sa): No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.